INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

RUC: 80003796-0

Iturbe N°1047 e/ Tte. Fariña y Rca. de Colombia
Tel.: (595-21) 492 348/9 R.A.
Fax.: (595-21) 491 227- Asunción - Paraguay

SEGURO DE CAUCION
CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Número	Endoso Número	Fecha de Emisión
24.0020.12085	.----------	29 de abril de 2014.-

Vigencia desde	Vigencia hasta	Plazo	Suma Asegurada G.
08/Abril/2014	30/Setiembre/2015	544 Días.-	Gs. 25.200.000.-

ASEGURADO: **PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ENTRE QUIENES INTERMEDIA EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES – D.N.C.P.**

DOMICILIO: Estados Unidos N° 961 c/ Tte. Fariña - Asunción, Paraguay

TOMADOR: **ECON. MARÍA OBDULIA OJEDA CÁCERES** RUC/C.I.: 1.361.377.-

DOMICILIO: Bruselas N° 2019 c/ Bélgica - Barrio Herrera.

Entre INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominada "El asegurador" y quien en adelante se designa con el nombre de "Tomador" conforme a la Propuesta por él presentada, celebran un contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales, Particulares y Especificas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la póliza formando parte integrante de la misma.

OBJETO DE LA LICITACIÓN O CONTRATO:

El presente seguro se emite para cubrir la Garantía de Fiel Cumplimiento de todas las Leyes y Resoluciones vigentes en la República del Paraguay, en su carácter de CONTRATADO por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas – (D.N.C.P.) para "CONSULTORÍA INDIVIDUAL PARA LA COORDINACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTOS DE PROYECTOS INTERNOS Y EXTERNOS FINANCIADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" correspondiente al Contrato D.N.C.P. N° 10/2014 – Licitación por Concurso de Ofertas N° 03/2014.----------

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta la diferencia se considerará aprobada por el "Tamador" si no reclama dentro de un mes de haber recibidos la póliza (Art. 1556 C.C.)

CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL PREMIO

PRIMA	Gs.	679.277.-
R.P.F.	Gs.	50.281.-
SUB-TOTAL	Gs.	-0-
I.V.A.	Gs.	70.442.-
PREMIO	Gs.	800.000.-

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 0020 Por Resolución S.S. N° 71 de fecha: ...../...../..... 02 feb. 99

Forma parte integrante de la presente póliza las siguiente Clausulas Adicionales y Endoso.

Garantía de Actividad y Profesión.-

Cláusulas Adicionales Nros.

Endoso N°

INTERCONTINENTAL S.A. SEGUROS

Lic. Luis A. Santacruz
Gerente Administrativo

Enrique Pereira
Dpto. Técnico

INTERCONTINENTAL SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1) Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la ley misma (Art. 715 C. Civil)

Las disposiciones del Código Civil y demás leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas es este contrato y en cuanto a ellas sean compatibles

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerá por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y estas sobres las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 2) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

CLAUSULA 3) Quien asegura el mismo interés y el riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo la pena de caducidad, salvo pacto contrario, salvo especulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás seguidores para efectuar el correspondiente reajuste. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización, que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de celebración del contrato (Arts. 1473,1485,1606 y 1607 C. Civil).

SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 4) La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como una suma nominal no susceptible a los efectos del paso de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto y constituirá el limite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 5) El Asegurado comunicara al Asegurador el acaecimiento del siniestro dento de los (3) (tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLAUSULA 6) El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuara según las instrucciones que les parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar. Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro y anticipe los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLAUSULA 6) El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no comprometen al Asegurador es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerase como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales,

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 8) Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLAUSULA 9) El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta las gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 10) El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLAUSULA 11) Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la presentación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 12) El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591) C. Civil).

SUBROGACIÓN

CLAUSULA 13) Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de las indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLAUSULA 14) Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLAUSULA 15) Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 16) El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 17) Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computaran corridos, salvo disposiciones expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLAUSULA 18) Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, sera dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 19) Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLAUSULA 20) Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Iturbe 1047 e/ Tte. Fariña
Tel.: (595-21) 492 348/9 R.A.
Email: intercontinentalseguros@flash.com.py
Fax: (595-21) 491 227 - Asunción - Paraguay

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS SECCIÓN CAUCIÓN DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD O PROFESIÓN

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

CLÁUSULA 1) El Asegurador garantiza al Asegurado hasta la suma máxima que se estipula en las Condiciones Particulares, el pago en efectivo que deba recibir del Tomador, cuando por incumplimiento de las obligaciones de este último en el desempeño de la actividad o profesión indicada en las Condiciones Particulares, corresponda afectar total o parcialmente la garantía establecida por las normas legales y/o reglamentarias mencionadas en las mismas Condiciones Particulares.

Dispensado el tomador por disposiciones legales o contractuales pertinentes, el asegurador queda liberado del pago de la indemnización.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2) Quedan excluidos del presente seguro:

a) Toda obligación contractual que difiera de la cobertura otorgada en la cláusula 1)

b) El incumplimiento del tomador como consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero, guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante) terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

CLÁUSULA 3) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

La garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado convenga con el Tomador, previa comunicación escrita al Asegurador , de las modificaciones que alteren las bases de la Licitación o el Contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o Contratos.

INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 4) El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el asegurado contra el tomador.

Con la denuncia del siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador:

a) Copia auténtica de todas las actuaciones sumáriales internas hechas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y,

b) Copia de la intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

COMUNICACIÓN

CLÁUSULA 5) Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

Asunción, 29 ABR 2014

INTERCONTINENTAL S.A. SEGUROS

Lic. Luis A. Santacruz
Gerente Administrativo

Enrique Pereira
Dpto. Técnico